



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 29 ABR. 2021

VISTO: El Memorando N° 955-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo N° 1813432, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 09 de octubre de 2020, presentado por doña Feliciano CONDORI CORASMA, interpone recurso administrativo de apelación en vía administrativa en contra de la Resolución Directoral N° 000163 2020/GOB.REG HVCA/DIRESA RSHVCA, de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por la Red de Salud de Huancavelica, el cual declara Improcedente la petición de pago diferencial de la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto del año 1991, más devengados, debido a que el artículo de la ley antes mencionada dispone: "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capital de departamento" (...), por lo que el Superior Jerárquico se servirá revocar y ordenar el otorgamiento de dicho pago más los intereses legales;

Que, es de precisar que la Dirección Regional de Salud Huancavelica, se ha constituido como un órgano jerárquico superior esto conforme al artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 322-GOB.REG.HVCA/CR, el cual señala "La Dirección de Red de Salud Huancavelica mantiene dependencia funcional técnica normativa y/o administrativa de la Dirección Regional de Salud Huancavelica";



Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórquese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capital de departamento":

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento:

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 14-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala "que de acuerdo con el principio de anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se suscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efecto con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto: asimismo, se debe tener presente que la administrada Feliciano CONDORI CORASMA, su nombramiento fue a partir del 28 de noviembre de 1987, según la Resolución Directoral N° 0351-87-UNESH/OP; en consecuencia se puede deducir que el cálculo efectuado y pago en forma mensual corresponde al 50% de la remuneración total que percibía la mencionada servidora en el año 1991 que equivale a S/. 43.09 soles mensuales. Asimismo, el monto de la pensión mensual que percibía la mencionada demandante en el año 1991 es S/. 85.18 soles. Se ha de tener en cuenta el Informe N° 0117-2019/GOB.REG.HVCA/DIRE.SA-RSIVCA/OA-URH/RF-MUNF, de fecha 13 de diciembre de 2019, señala que la servidora se encontró dentro de los alcances de la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303 del año 1991 y fue pagado de manera mensual por la suma de S/. 43.09 soles, equivalente al 50% de la remuneración total que percibía en el año 1991 y fue pagado hasta el 30 de noviembre de 2013. Se advierte que la administrada ya venía percibiendo un pago de bonificación diferencial en base al 50% de la remuneración total que le correspondía en el año 1991, esto de acuerdo a la boleta de pago del mes de agosto del año 2013, en la que se consigna el pago de S/. 43.09 soles por la Ley N° 25303 siendo su remuneración para el año 1991 la suma de S/. 85.18 soles. En tanto, no sería procedente que se le otorgue una bonificación diferencial excepcional del 30% de la remuneración total, tal como la administrada pretende, porque la entidad ha venido cumpliendo de manera regular la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153: sin haber considerado las normas que regulan los requisitos para otorgar dicho pago, el mismo que se ha realizado conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha del 11 de setiembre de 2013, se encontraba vigente, por lo cual formaba parte del ordenamiento jurídico; en tal sentido, la entidad no tiene deuda pendiente alguna a dicha administrada por concepto de bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, por haber cumplido dicho pago en el marco del principio de legalidad; en consecuencia, es pertinente declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña Feliciano CONDORI CORASMA, en contra de la Resolución Directoral N° 000163-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-RSHVCA, de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por la Red de Salud Huancavelica; asimismo, dar por agotada la vía administrativa; por tanto, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 246-2020-GOB.REG.HVCA/GGR;



Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Feliciano CONDORI CORASMA, contra la Resolución Directoral N° 000163-2020/GOB.REG-HVCA/DIRESA-RSHVCA, de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por Red de Salud Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3º.- Notifíquese a la interesada y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M. C. Juan Gómez Umaco
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C. M. P. N° 032924

JGL/GOM/maf.

TRANSCRIBA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.